

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES.**

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	17-001-23-33-000-2021-00110
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CERVECERÍA DEL VALLE S.A.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CALDAS

Pasa a despacho el expediente para tomar la decisión que corresponda.

En el proceso de la referencia, en la audiencia inicial, se decretó un dictamen pericial de oficio relacionado con realizar una inspección a la contabilidad de la empresa demandante, y analizar con base en ella, en las tornaguías que deben servir de soporte a los registros contables, y todos los demás documentos que deben soportar los registros de contabilidad, si efectivamente hubo movilización del producto objeto del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas en el periodo gravable noviembre de 2016 a otras jurisdicciones; si se hizo cumpliendo con las tornaguías indispensables conforme a la ley; y si por esa operación se pagó un tributo en su lugar de destino.

El día 17 de marzo de 2022 se posesionó el perito Jaime Orlando Mejía Zuluaga; y a través de auto del 6 de junio de 2022 se le reconocieron gastos.

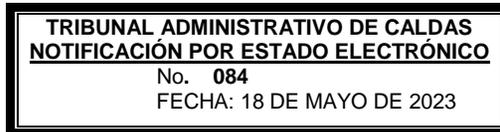
Al día de hoy, el perito no ha presentado el dictamen pericial, pese a que en la audiencia inicial se indicó que una vez se posesionara debía rendir su dictamen en un término no superior a dos meses, y a que por parte de la Secretaría de la Corporación se le ha requerido en varias oportunidades para que informe sobre su gestión, recibiendo como última respuesta por parte del auxiliar de la justicia la que data del 17 de abril de 2023, en la cual manifestó que había terminado el proceso de recolección de información y que se encontraba en el proceso de análisis e impresión de documentos para terminar con el informe, el cual se comprometió a entregar finalizando el mes, lo cual no sucedió.

17-001-23-33-000-2021-00110 nulidad y restablecimiento del derecho

Por lo anterior, a través de la Secretaría de la Corporación, requiérase al auxiliar de la justicia para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación que se le envíe, proceda a presentar el dictamen pericial, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686746f8c9632fd79a746944321e7886614848cf86cc72905887d6d292a8c9fe**

Documento generado en 17/05/2023 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 097

RADICADO: 17-001-23-33-000-2015-00153-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Carloman Arcila Zuluaga
DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la parte accionada en contra del auto proferido el 19 de agosto de 2021.

2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* se interpuso demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de rubros reclamados por el demandante por concepto de la que alega fue una relación laboral sostenida con la entidad demandada, asunto que fue decidido en primera instancia por este Tribunal mediante sentencia del 06 de julio de 2018.

En atención al recurso de alzada interpuesto por la entidad accionada el H. Consejo de Estado emitió sentencia de segunda instancia del 08 de octubre de 2020, frente a la cual este despacho resolvió estarse a lo resuelto mediante providencia del 19 de agosto de 2021.

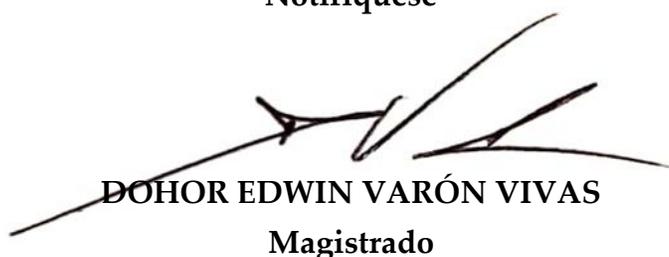
Mediante recurso de reposición formulado oportunamente por la entidad accionada en contra de la referida decisión, se advirtió a esta sede judicial que por orden de tutela emitida el 4 de marzo de 2021 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se había ordenado la reexpedición de la sentencia de segunda instancia emitida en el presente asunto.

¹ Fls. 91-92, cuaderno I.

Una vez recibido el expediente completo por parte del H. Consejo de Estado, se observa que dicha Corporación mediante proveído del 20 de mayo de 2021 expido sentencia de reemplazo en segunda instancia dentro del asunto de la referencia, acatando así la orden de tutela previamente señalada.

Así las cosas, se hace necesario **REPONER** la decisión adoptada en auto proferido el 19 de agosto de 2021 en el cual se manifestó estarse a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia emitida el 08 de octubre de 2020, para en su lugar, **estarse a lo resuelto** en proveído del 20 de mayo de 2021 mediante el cual se resolvió en forma definitiva el trámite de segunda instancia.

Notifíquese



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 098

Radicación: 17001-33-33-003-2020-00303-02
Clase: Reparación Directa
Demandante: Sociedad Parque de la Frutas S.A.S.
Demandado: ANI y otros

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la demandada contra el auto que rechazó el recurso de apelación.

I. Antecedentes

El Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, mediante auto del 7 de marzo de 2022, admitió el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI) frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.¹; posteriormente, el Juzgado Noveno Administrativo de Manizales² a través de auto del 25 de octubre de 2022, declaró ineficaz el llamamiento en garantía en aplicación de lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso, habida consideración de que no se logró la notificación dentro del término de 6 meses según consagra la norma; contra dicha providencia la ANI interpuso recurso de apelación.

El juzgado, mediante auto del 14 de febrero de 2023, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto frente al auto que declaró la ineficacia del referido llamamiento en garantía y resolvió -entre otras- el recurso de reposición ante la improcedencia de la apelación propuesta³. Para dar base a lo anterior, señaló que el artículo 243 del CPACA no establece la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra del auto que resuelve sobre la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía.

Contra la anterior decisión, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, argumentando que al negarse la intervención de tercero era procedente conceder la apelación. Adujo además que, de no conceder el recurso, se dejaría al arbitrio del juzgador la procedencia de dicho medio impugnativo, lo cual desconocería la voluntad del legislador. Reiteró que declarar la ineficacia del llamamiento en garantía implica negar la intervención del llamado en garantía y por ende, le es aplicable lo contenido en el numeral 6 del artículo 246 del CPACA.

¹ AD 013

² Redistribuido a ese despacho el 5 de septiembre de 2022, ver AD 23

³ AD 036

El *a quo* concedió el recurso de queja contra esta decisión.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

Se contrae a establecer si: *¿Estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada?*

Para resolver el cuestionamiento planteado, se realizará una reseña sobre: i) las generalidades del recurso de queja y del recurso de apelación; ii) del llamamiento en garantía y iii) para luego analizar el caso concreto.

1.1. Generalidades del recurso de queja y de apelación

El artículo 245 del CPACA señaló la procedencia del recurso de queja, así: *“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia”*.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, expone de manera puntual las providencias que pueden ser recurridas a través de la apelación y en cuanto a la decisión sobre la intervención de terceros, señala:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

...

PARÁGRAFO 2. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”.

1.2. Vinculación de terceros - llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁴ regula el llamamiento en garantía en los procesos ordinarios de conocimiento de esta jurisdicción, precisando que el demandado está facultado para solicitar la citación de un tercero que deba responder por la eventual condena que se imponga en su contra, con fundamento en una relación legal o contractual, que represente para el llamante la liberación de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio.

Se precisa además que, el objeto de esta figura es que el tercero se integre al proceso con el fin de hacer valer su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, con lo cual acude no solamente para auxiliar al demandado, sino también, para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Ahora bien, en la medida en que el artículo 227 del CPACA prevé que *“en lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”* y, dado que el estatuto mencionado no estableció el trámite del llamamiento en garantía, es oportuno hacer referencia a lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, en donde se dispone que el escrito de llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda que se tramita de manera simultánea con la que dio origen al proceso principal, es decir, al promovido en contra del sujeto que pretende la vinculación de un tercero; tan es así que la primera de las normas citadas dispone *“..la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”* y la segunda de las referidas disposiciones prevé *“si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito”*.

1.3. Análisis sustancial del caso

Argumenta la parte demandada que, el auto que decidió la ineficacia del llamamiento en garantía, es similar a negarse la intervención de tercero, por lo que hace que sea procedente la apelación.

Al respecto, se advierte que el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad en su momento, admitió a través de auto del 7 de marzo de 2022, el llamamiento en garantía formulado por la ANI frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.⁵, correspondiendo dicha providencia a la que decidió sobre la intervención del tercero interesado, así mismo, en dicha providencia se resolvió: *“Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso”* .

Sobre el término que se otorga para hacer efectiva la notificación del llamado en garantía, el Consejo de Estado ha señalado que: *“...dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo”*⁶ (se destaca).

⁴ “LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

⁵ AD 013

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de octubre de 2011 Radicación número: 76001-23-31-000-2008-01239-01 (39.116)

De modo que, la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, no es pasible de recurso de apelación, por cuanto con la misma no se resolvió acerca de la intervención de terceros, llamado en garantía en este caso; únicamente declaró la ocurrencia del vencimiento del término legal que se tenía a efecto de lograr la citación del llamado, ya que como se indicó, la decisión de aceptar la intervención de un tercero, se resolvió con ocasión de la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por el demandado, la cual fue resuelta a la luz del artículo 225 del CPACA, mediante providencia del 7 de marzo de 2022, la cual no es objeto de controversia.

Sobre la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que declara ineficaz el llamamiento en garantía, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Por otro lado, el artículo 226 del CPACA (antes de su derogación por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021) contemplaba la posibilidad de apelar el auto que aceptaba el llamamiento en garantía. Por otro lado, en la normativa actual (CPACA después de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021), solo es procedente el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de terceros (artículo 243.8).

111. *Ello podría sugerir que, en virtud del tránsito de legislación y la aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -tal como fue modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso- era procedente la formulación del recurso de apelación. Sin embargo, dos argumentos concurren en contra de esa posibilidad.*

112. *En estricto sentido i) el auto que niega declarar la ineficacia del llamamiento en garantía no es equivalente ii) al auto que acepta el llamamiento. Este último reconoce el cumplimiento de las condiciones procesales y sustantivas para que se vincule al llamado, al tiempo que el primero establece que a pesar del transcurso del tiempo para notificar tal llamamiento dicho llamamiento continúa. No se trata -el primer auto- de aceptar el llamamiento sino de decir que continúa siendo eficaz a pesar del tiempo.*

113. *Si en gracia de discusión se aceptara que el pronunciamiento que niega la solicitud de ineficacia fuera equivalente a la decisión que acepta el llamamiento en garantía, cabría decir que este no es propiamente un incidente en los términos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso. En ese sentido, como el auto que resolvió la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía se notificó hasta el 8 de marzo de 2021, le es aplicable la nueva normativa (CPACA después de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021 que ocurrió el 25 de enero de 2021). En estos términos, no es procedente el recurso de apelación.”⁷ (se destaca)*

Por lo expuesto, no prospera el recurso de queja interpuesto por la entidad demandada, al estimar bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto del 25 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-309/22

Primero: Estimar bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra el auto del 25 de octubre de 2022, por el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado contra La Previsora S.A., proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Manizales.

Segundo: Devolver el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente, previa anotación de esta actuación en el programa informático **Justicia Siglo XXI**.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 108

Manizales, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	17001 23 33 000 2022 00211 00
Medio de control	Protección de derechos e intereses colectivos
Accionante	Nicolás Cardona Arias y otros
Accionado	Promotora Energética del Centro S.A.S. – Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA -

Se procede a resolver en el asunto de la referencia solicitudes de coadyuvancia y decreto de pruebas.

I. Antecedentes

El 30 de marzo del año en curso, se allegó mediante correo electrónico solicitud de coadyuvancia por parte de las siguientes personas:

Margarita Ospina, Javier Clavijo, Doralba Muñoz, María López, Esperanza Blandón, Faber Valencia, Herney Blandón, Blanca Rosa Hincapié, Yisela Muñoz, María Lucila Arias, José Álvaro Quintero, Carlos Julio Pérez, Orlando López, Luz Mariana Flórez, José Rigoberto Ocampo, Nelly Londoño Ramírez, Fredy Atehortúa Buriticá, Luis Fernando Clavijo, Marcela López, María Consuelo Ortiz Arias, Jeison Augusto Giraldo, Guillermo Manrique, Marino Giraldo Jaramillo, Nidia Ospina, Luz Marina Atehortúa, Juan Carlos Quintero, Santiago Alberto Calle Clavijo, Jesús María Ruiz Hoyos, Nelson Giraldo, Aristides Herrera, Luis Humberto Restrepo, Omaira Sánchez, Fernando Clavijo, Juan Manuel Cardona, Norberto Cardona, Irma Giraldo, Yuliana Cardona Ruíz, Mauricio Bedoya, Jennifer Artehaga, Alba Nidia Bedoya, Diana Maryley Bedoya, Valentina Bedoya, Johana Peralta, Mauricio Quintana, José Ramiro Henao, Doris Arroyave, Heliberto Restrepo García, María Doralice Buitrago, Jairo Ramírez, María Débora (SIC) Toro, Jarol (SIC) Julián Quintero, Ricardo Blandón, Luis A. Ariza Gil y, Orlando López.

De igual manera, el 13 de abril, mediante correo electrónico se solicitó la coadyuvancia de éstas otras personas:

Leonel Cortes, Andrés Arango, Alpidio Díaz, Nelson Ruíz, Nelson Herrera, Horacio García, José Rubelio Castaño, Wilson Beltrán, Elkin Gómez, Juan Carlos Gómez, Rubén Darío Acosta, Diana María Díaz G., Olga Restrepo, Joaquín Arias, José Islen García, Yuli Paola Restrepo, Conrado Cárdenas, Adalgiza Giraldo, Diego Alberto Cardona, Héctor Giraldo, Yeison Andrés Henao, Rubelio Yépez, Gilberto Orjuela, María Ismenia Díaz, José Reinel Gómez, Liyireth Ruiz, Diana Henao Lince, Wilmar García, Alexander Muñoz, Nubiola Restrepo, Laura Cristina Díaz, Jhon Edison Giraldo, Faber Antonio Cárdenas, Luis Alfonso Muñoz, Yenifer Ruíz Gallego, Gildardo Muñoz, Raúl Muñoz, Sandra Lorena Márquez, Uriel Giraldo Toro, Lorena Giraldo, Paula Andrea Carmona, Manuel Fernando Díaz, James Gómez Acosta, Yohany Cardona, Luis Egidio Molano, Javier Pulgarín Bedoya, José Hermógenes Botina Jobsoy, Mauricio Grisales Sánchez, Mariano Cardona, Manuela Bedoya, Arístides Herrera, Luis Humberto Restrepo, Norberto Cardona, María Lucía Arias, Faber Valencia, Sigifredo López, Rubén Darío Cardona García, Ricardo Cardona Tamayo, Alexander Valencia H., Yuri Buitrago, José Rubiel García, Jorge Hernán G., Martín García, Teresa Buitrago, Adriana García B., César Andrés Arbeláez F., Johany García, Mauricio Galvis García, Olga Mary Hernández Ortiz, Yicela García Ospina, Lucelly Escobar, Diego Agudelo, Jhon Jairo Gil, Duván Holguín I., Rodrigo Ospina, José Esquibel García, Nubia Ospina y, Elcy Hernández Q.

II. Consideraciones

Respecto de las solicitudes de coadyuvancia, debe decirse que, éstas se allegaron mediante correos electrónicos de 30 de marzo y 13 de abril de 2023, y pasó el proceso a despacho para surtir la etapa probatoria.

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece:

*«Artículo 24. Coadyuvar. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. **La coadyuvancia operará hacia la actuación futura.** Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.»*

Como se observa de la norma transcrita, es posible que en las acciones populares toda persona natural o jurídica, así como las organizaciones populares, cívicas y

similares, intervengan como coadyuvantes hasta que se profiera fallo de primera instancia, lo cual se cumple dentro del presente caso, por lo que se accede a la solicitud de ser tenida como coadyuvantes de la parte actora a las siguientes personas:

Margarita Ospina, Javier Clavijo, Doralba Muñoz, María López, Esperanza Blandón, Faber Valencia, Herney Blandón, Blanca Rosa Hincapié, Yisela Muñoz, María Lucila Arias, José Álvaro Quintero, Carlos Julio Pérez, Orlando López, Luz Mariana Flórez, José Rigoberto Ocampo, Nelly Londoño Ramírez, Fredy Atehortúa Buriticá, Luis Fernando Clavijo, Marcela López, María Consuelo Ortiz Arias, Jeison Augusto Giraldo, Guillermo Manrique, Marino Giraldo Jaramillo, Nidia Ospina, Luz Marina Atehortúa, Juan Carlos Quintero, Santiago Alberto Calle Clavijo, Jesús María Ruiz Hoyos, Nelson Giraldo, Aristides Herrera, Luis Humberto Restrepo, Omaira Sánchez, Fernando Clavijo, Juan Manuel Cardona, Norberto Cardona, Irma Giraldo, Yuliana Cardona Ruíz, Mauricio Bedoya, Jennifer Artehaga, Alba Nidia Bedoya, Diana Maryley Bedoya, Valentina Bedoya, Johana Peralta, Mauricio Quintana, José Ramiro Henao, Doris Arroyave, Heliberto Restrepo García, María Doralice Buitrago, Jairo Ramírez, María Débora (SIC) Toro, Jarol (SIC) Julián Quintero, Ricardo Blandón, Luis A. Ariza Gil, Orlando López, Leonel Cortes, Andrés Arango, Alpidio Díaz, Nelson Ruíz, Nelson Herrera, Horacio García, José Rubelio Castaño, Wilson Beltrán, Elkin Gómez, Juan Carlos Gómez, Rubén Darío Acosta, Diana María Diaz G., Olga Restrepo, Joaquín Arias, José Islen García, Yuli Paola Restrepo, Conrado Cárdenas, Adalgiza Giraldo, Diego Alberto Cardona, Héctor Giraldo, Yeison Andrés Henao, Rubelio Yépez, Gilberto Orjuela, María Ismenia Diaz, José Reinel Gómez, Liyireth Ruiz, Diana Henao Lince, Wilmar García, Alexander Muñoz, Nubiola Restrepo, Laura Cristina Diaz, Jhon Edison Giraldo, Faber Antonio Cárdenas, Luis Alfonso Muñoz, Yenifer Ruíz Gallego, Gildardo Muñoz, Raúl Muñoz, Sandra Lorena Márquez, Uriel Giraldo Toro, Lorena Giraldo, Paula Andrea Carmona, Manuel Fernando Diaz, James Gómez Acosta, Yohany Cardona, Luis Egidio Molano, Javier Pulgarín Bedoya, José Hermógenes Botina Jobsoy, Mauricio Grisales Sánchez, Mariano Cardona, Manuela Bedoya, Arístides Herrera, Luis Humberto Restrepo, Norberto Cardona, María Lucía Arias, Faber Valencia, Sigifredo López, Rubén Darío Cardona García, Ricardo Cardona Tamayo, Alexander Valencia H., Yuri Buitrago, José Rubiel García, Jorge Hernán G., Martin García, Teresa Buitrago, Adriana García B., César Andrés Arbeláez F., Johany García, Mauricio Galvis García, Olga Mary Hernández Ortiz, Yicela García Ospina, Lucelly Escobar, Diego Agudelo, Jhon Jairo Gil, Duván Holguín I., Rodrigo Ospina, José Esquibel García, Nubia Ospina y, Elcy Hernández Q.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998 se procede a decretar pruebas en el presente medio de control.

I. Prueba documental

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda (Págs. 1 a 531. Doc. 02 del Exp. Digital); así como los aportados con los pronunciamientos sobre la medida cautelar; de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – (Págs. 1 a 38 Doc. 06 Exp. Digital); Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P. (Págs. 1 a 24 Doc. 07 y págs. 1 a 650 del documento 8 del Exp. Digital); documentos aportados con las contestaciones de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – Págs. 1 a 422 del Doc. 26 Exp. Digital), Promotora Energética del Centro S.A.S. E.S.P. (Págs. 1 a 559 Doc. 27 del Exp. Digital).

II. Pruebas de la parte demandante:

Prueba documental.

Se decreta la prueba documental solicitada, por lo que se ordena que por Secretaría de este Tribunal se oficie a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – para que allegue con destino a este proceso lo siguiente en el término perentorio de cinco (5) días:

- Copia de los autos de apertura y Resoluciones de cierre de todas las investigaciones ambientales iniciadas dentro del expediente LA2327 - Traslase Río Manso.

Se decreta la prueba documental solicitada, por lo que se ordena que por Secretaría de este Tribunal se oficie a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS - para que allegue con destino a este proceso lo siguiente en el término perentorio de cinco (5) días:

- Copia de los de los autos de apertura y Resoluciones de cierre de todas las investigaciones ambientales iniciadas dentro del expediente 1416 de 2011 - Hidroeléctrica el Edén.

Informes y conceptos técnicos y científicos.

Se decretan los informes técnicos solicitados, por lo que se ordena que por Secretaría de este Tribunal se oficie al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) para que allegue con destino a este proceso lo siguiente en el término perentorio de quince (15) días:

- Informe Técnico acerca del cumplimiento de los términos de referencia para la elaboración del Estudios de Impacto Ambiental para la construcción y operación de centrales hidroeléctricas generadoras, resolución 1280 de 2006 aplicable para el momento de actualización de la licencia ambiental. Conceptuando sobre la importancia y necesidad del desarrollo del componente *“4.2 – Aguas subterráneas, del capítulo 4. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES, teniendo como precepto que la principal infraestructura del proyecto Miel II está conformada por túneles de construcción con técnicas mineras”*.

Dictámenes periciales.

Se niega el dictamen pericial relacionado con *“Ordenar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) realizar peritaje a los estudios hidrogeológicos presentados por el proyecto La Miel II y dar un concepto profesional sobre la pertinencia y suficiencia de estos para obtener:*

- 1. El acceso a la modificación de la licencia ambiental,*
- 2. La formulación del diseño de obra y técnicas constructivas, y*
- 3. La concertación de las medidas preventivas, mitigadoras y de compensación”*

Ello por la naturaleza general de lo solicitado, pues no se identifican o individualizan cuáles son los estudios Hidrogeológicos a que se refiere, no los detalla, no precisa fechas de éstos; autor o autores, tampoco dice cuándo y a quiénes fueron presentados por parte del proyecto la Miel II.

Se decreta el dictamen pericial correspondiente a cargo de la parte demandante, de ordenar a la Universidad de Caldas, Departamento de Estudios en Familia, Departamento de Desarrollo Humano y/o Departamento de Antropología y Sociología, evaluar el nivel de afectación socioambiental por cuenta del Proyecto Hidroeléctrico La Miel II:

1. Caracterizar la vulnerabilidad social y económica de las veredas del área de influencia:

- 1.1. ¿Cuántas familias residen en las veredas del área de influencia del proyecto Las Miel II?
 - 1.2. ¿Cuál es la vocación económica de las familias?
 - 1.3. ¿Cuáles son las fuentes de agua de las que se abastecen las familias para su consumo humano y sus sistemas agropecuarios?
 - 1.4. ¿Qué tipo de vulnerabilidades sociales, económicas, educativas, médicas se identifican en estas familias?
2. Identificar afectaciones psicosociales en la etapa actual del proyecto hidroeléctrico La Miel II:
- 2.1. ¿Cuántas personas de las ubicadas en el área de influencia se encuentran registradas en la Unidad para la atención y reparación de las Víctimas?
 - 2.2. ¿Cuántas personas manifiestan alguna afectación psicosocial referente a la presencia del proyecto hidroeléctrico La Miel II en su fase pre construcción?

Se decreta el dictamen pericial correspondiente a cargo de la parte demandante, del Instituto de Investigación de Recursos biológicos Alexander Von Humboldt generar un concepto de la vulnerabilidad y riesgo que recae sobre la cuenca del río La Miel y los sistemas socio ecológicos de las comunidades campesinas que los habitan:

1. Análisis de vulnerabilidad de los sistemas socio ecológicos campesinos en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.
2. Análisis de riesgo de los sistemas socio ecológicos campesinos en el área de influencia directa e indirecta del proyecto.

Se advierte que, los dictámenes periciales decretados deben rendirse con los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso; y, en virtud del párrafo del artículo 219 del CPACA, al ser dictámenes solicitados por la parte demandante y, rendidos por autoridades públicas, se prescindirá de su contradicción en audiencia; ello en aplicación del párrafo del artículo 228 del CGP que dispone en el inciso segundo: *“En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”*

Respecto de los conceptos técnicos y científicos solicitados en el numeral 6 de la demanda, se deja presente que ello ya fue objeto de pronunciamiento en el numeral I de esta providencia, relacionado con la prueba documental aportada por las partes.

Prueba testimonial.

Se niega la prueba testimonial solicitada por los demandantes, toda vez que ésta no cumple con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, por cuanto, no se enuncia el objeto de dicha prueba.

Inspección judicial.

Niega este Despacho la prueba de Inspección Judicial solicitada por los demandantes, consistente en realizar inspección judicial a la zona de influencia directa e indirecta del proyecto Hidroeléctrico la Miel II; además de no determinarse una zona específica de la misma; se considera innecesaria al existir otros medios de prueba, por lo que no se es imprescindible ir al sitio para saber las condiciones que se han expuesto en otros documentos.

Ello sumado a que, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio desde el punto de vista técnico y científico para calificar el riesgo, las condiciones de peligro, las condiciones de ecosistema, influencia del proyecto en la zona, y los fenómenos ocurridos en el lugar; ni el origen del mismo, ni sus consecuencias; pues, para ello, reposan dentro del proceso informes técnicos y científicos, documentos, y, el decreto de dictámenes periciales, que tienen los profesionales idóneos para dilucidar el fondo del asunto; máxime cuando en la solicitud de la inspección, tampoco se dice cuál es el objeto de la misma.

- **Pruebas de la parte demandada:**

- **Promotora Energética del Centro S.A. E.S.P.**

Se decreta la prueba testimonial solicitada respecto del ingeniero Ricardo Peña Hernández, quien funge como director técnico del Proyecto Miel II vinculado a la Promotora Energética del Centro. Para lo cual se fijará fecha y hora.

PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS SE FIJA EL DÍA MARTES SEIS (06) DE JUNIO DE 2023 A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)

Advierte este Despacho que la audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso de que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co.**

De igual manera, **se allega el enlace para el ingreso a la audiencia de pruebas** que se convoca en este auto:

<https://call.lifesizecloud.com/18176731> (← dar clic)

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e61acce1d9e7ff7b7f7061fdee8a2194f22103b935f49f7f2a616d6f5a2a1b**

Documento generado en 16/05/2023 04:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 099

Radicado: 17001-23-33-000-2022-00089-00
Naturaleza: Controversia Contractual
Demandante: Universidad de Caldas
Demandados: Carmenza Sánchez Quintero, Rubén Darío Sánchez Quintero y Héctor Fabio Sánchez Quintero
Enlace expediente: [17001233300020220008900D03CCT](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/17001233300020220008900D03CCT)

Por considerarse procedente, de conformidad con lo establecido el artículo 182A del CPACA, se procede a resolver excepciones, fijar el litigio, decretar pruebas y fijar fecha para audiencia de pruebas.

1.- Saneamiento:

Analizadas las etapas previamente adelantadas dentro del asunto, no se observa algún vicio o situación que deba ser objeto de saneamiento. De tal suerte que, ejecutoriada esta actuación, mientras no se trate de situaciones presentadas con posterioridad, no se podrá alegar vicio alguno respecto de las actuaciones surtidas.

2.- Resolución de Excepciones Previas:

Los llamados por pasiva no formularon excepciones previas conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso, así mismo el Despacho no advierte la presencia de alguna excepción que pueda terminar anticipadamente el proceso.

3.- Fijación del Litigio:

A efectos de fijar los extremos de la controversia traída a control jurisdiccional, el Despacho señalará de conformidad con la demanda y su contestación las posiciones que fueron planteadas por la parte demandante y demandada.

Igualmente se señalarán los problemas jurídicos que serán objeto de resolución por esta instancia, sin perjuicio de que al momento de emitir la sentencia correspondiente se adviertan otros planteamientos que deban ser absueltos.

3.1. Controversia entre las partes.

La parte demandante considera que, hay lugar al incumplimiento del Contrato por Comisión de Estudios No. 2008-018 del 10 de octubre de 2008, toda vez que, la demandada

no cumplió con las obligaciones adquiridas y en consecuencia se ordene el reintegro de los dineros entregados por concepto de salarios, prestaciones sociales, y otros emolumentos ocasionados por el contrato celebrado.

La parte demandada, se opuso a las pretensiones de la parte demandante, sin embargo, manifestó que todos los hechos descritos en la demanda son ciertos. Señaló además que cuenta con ánimo conciliatorio.

3.2. Problemas jurídicos:

Para resolver el asunto traído a control jurisdiccional el Despacho estima pertinente desatar el siguiente problema jurídico, sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se adviertan otros planteamientos a dilucidar:

¿Se presentan los elementos necesarios para considerar que se dio un incumplimiento al Contrato por Comisión de Estudios No. 2008-018 celebrado el 10 de octubre de 2008 entre la Universidad de Caldas y la señora Carmenza Sánchez Quintero?

En caso positivo, ¿Tiene derecho la demandante, al reintegro de los dineros entregados a la demandada en el marco de la Comisión de Estudios por concepto de salario, prestaciones sociales y otros emolumentos?

4.- Decreto De Pruebas:

➤ Parte Demandante

Documentales:

- Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los documentos aportados con la demanda, visibles de la página 01 a 331 del archivo digital "003ExpAdm".

No realizó solicitud especial de práctica de pruebas.

➤ Parte Demandada

Documentales:

La parte demandada no aportó prueba alguna con el escrito de contestación.

Se **niega** la solicitud de practicar el testimonio de la señora **Angélica Liliana Rodríguez Ospina**, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., toda vez que la parte interesada, no enunció los hechos objeto de la prueba.

5.- Traslado alegatos:

De conformidad con lo establecido en artículo 182A del CPACA¹, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos y concepto respectivamente, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de la ejecutoria de providencia, ello según lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Caldas,

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso.

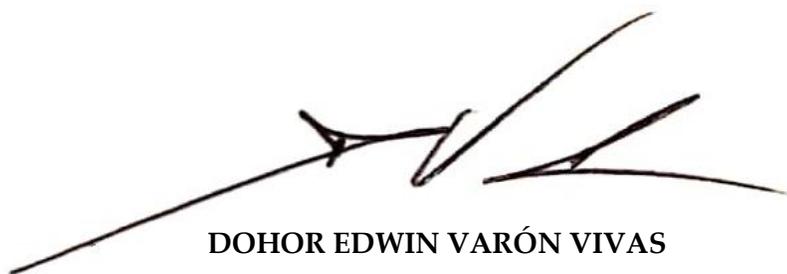
Segundo: Fijar el litigio en los términos indicados.

Tercero: Incorporar como prueba, los documentos aportados con la demanda y que obran de la página 01 a 331 del archivo digital "003ExpAdm".

Cuarto: Negar la prueba testimonial anunciada por la parte demandada en su escrito de contestación.

Quinto: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación de los alegatos y respectivo concepto en un término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoría de la providencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 25 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00068-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alexandra Vera Caicedo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG – Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 141

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 23 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 21 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00068-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 084

FECHA: 18/05/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccb6f4234b6ddce2457dc097a639f6268ef979e27ae4b330b1dfdc18951d385**

Documento generado en 17/05/2023 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 24 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00078-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Aura Maria Marin Loaiza

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG – Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 142

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 22 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 20 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00078-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 084

FECHA: 18/05/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5d1a2db78f1e608264a6b606d1ae717261438ca477911f5ef110aed4a08288**

Documento generado en 17/05/2023 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 24 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00087-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Felipe Sánchez Cuervo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG – Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 147

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 22 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 20 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00087-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 084

FECHA: 18/05/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 978e7410cd32cac6b3909c49be88befb3a27c2758287b1b1beee3a2856feb21

Documento generado en 17/05/2023 02:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 23 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00090-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Adriana Maria Jaramillo Buitrago

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG – Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 148

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 19 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00090-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 084

FECHA: 18/05/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a9e5bba88a831f4c0f60f21e83fec169d1db3cf1b6b5503bf2296b403ceae41

Documento generado en 17/05/2023 02:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 25 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00104-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Jhon Derian Hernández Sánchez

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG – Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 149

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 23 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 19 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00104-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 084

FECHA: 18/05/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ef640a3b6b7f24b50f11a4b5c4f3f456a44332649f8eb621d0246258780138a

Documento generado en 17/05/2023 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 20 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00121-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Adriana Benjumea López

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG –
Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 144

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 18 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 16 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00121-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 084

FECHA: 18/05/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97bab89474486e9ed41db1d830e194a9a9cc747b10f5bfce4503317bc72ddc1**

Documento generado en 17/05/2023 02:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 20 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00136-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Juan Evangelista Cuaran Males

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG –
Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 143

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 18 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 16 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00136-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 084

FECHA: 18/05/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d169046da0863679377ee1200c4270a38967741ac9190568913a08c8a8a59c**

Documento generado en 17/05/2023 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 21 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00137-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Luis Hernan Agudelo Agudelo

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG – Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 145

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 19 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 17 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00137-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 084

FECHA: 18/05/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7393c608ce4ecfe20c3535bcd3e4e2003e3d4571d2b732029002c37136690e18**

Documento generado en 17/05/2023 02:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 20 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00159-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Alexandra Valencia Molina

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG –
Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 150

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 17 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 15 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00159-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 084

FECHA: 18/05/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187af43a74b50287f7c47dec9b153f3d7645da62dcb35978921b8af7677e7a56**

Documento generado en 17/05/2023 02:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación de sentencia, pasa a despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 23 archivos pdf.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo pdf.



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

RADICADO: 17-001-33-33-003-2022-00186-02

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Elsa Cristina Calderon Cardona

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional FOMAG –
Departamento de Caldas.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I. 146

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que el recurso fue presentado dentro del término oportuno y fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (Archivo 21 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, que no accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (archivo 19 del cuaderno principal del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co

Radicación: 17-001-33-33-003-2022-00186-02

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 084 FECHA: 18/05/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f041d99233779f55dddc53d786de968422d5b46b950d740c136a2e8892ae09d**

Documento generado en 17/05/2023 02:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 17 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2022-00084-02
Demandante: VICTOR HUGO ACOSTA CARDONA
Demandado: MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 090

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 23 de marzo de 2023 (Archivo PDF 19 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 13 de abril de 2023 (Archivo 22 y 23 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (29-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 84

FECHA: 18/05/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 17 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2022-00101-02
Demandante: GLORIA FAIZURE AGUDELO GALVIS
Demandado: MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 091

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de marzo de 2023 (Archivo PDF 20 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 13 de abril de 2023 (Archivo 22 y 23 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (30-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 84

FECHA: 18/05/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 17 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2022-00149-02
Demandante: ALEJANDRO VALENZUELA MORALES
Demandado: MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 092

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de marzo de 2023 (Archivo PDF 13 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 13 de abril de 2023 (Archivo 15 y 16 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (29-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 84

FECHA: 18/05/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 17 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2022-00166-02
Demandante: LUZ ANGÉLICA MONTERO SOLARTE
Demandado: MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 093

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de marzo de 2023 (Archivo PDF 14 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 19 de abril de 2023 (Archivo 16 y 17 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (30-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 84

FECHA: 18/05/2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

MAYO 17 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 17001-33-33-003-2022-00236-02
Demandante: JULIAN ANDRÉS MEJÍA ROZO
Demandado: MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 094

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales el 29 de marzo de 2023 (Archivo PDF 18 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el recurso se recibió vía correo electrónico el 19 de abril de 2023 (Archivo 20 y 21 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (30-03-2023).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 84

FECHA: 18/05/2023



**Honorable Tribunal Administrativo De Caldas
Sala de Decisión**

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

A.I. 101

RADICACIÓN	170013339008201700-410-02
CLASE:	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO (POPULAR)
ACCIONANTE:	JORGEN HERNÁN HOYOS
ACCIONADO:	ALCALDÍA DE MANIZALES -INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES- ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

Manizales, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Síntesis: Se solicita la imposición de sanción por desacato por el incumplimiento del pacto de cumplimiento aprobado en sentencia, porque los representantes legales de las entidades no cumplieron en el plazo convenido con los compromisos del pacto. El juzgado sancionó a los representantes legales de las entidades, porque no cumplieron la sentencia en el plazo convenido y aprobado en sentencia. La sala revoca la sanción, debido a que el juzgado no analizó el componente subjetivo de la responsabilidad.

Asunto

En virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de Consulta, el acto judicial dictado por la Señoría del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales mediante auto del 27 de marzo de 2023, dentro del Incidente de Desacato de la referencia, por la cual sancionó al señor Alcalde del municipio de Manizales Doctor Carlos Mario Marón Correa y al Gerente del Instituto de Cultura y Turismo Doctor Camilo Naranjo, por el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia 139 del 2 de mayo de 2019.

Antecedentes

El 17 de mayo de 2022, el señor Jorge Hernán Hoyos Hoyos, actor, presentó escrito de incidente de desacato, en el que manifestó que la entidad accionada se encuentra incumpliendo la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento proferida el 2 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de la siguiente manera:

“(…) PRIMERO: APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes en el presente proceso, el MUNICIPIO DE MANIZALES, el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, el Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, y el actor popular JORGE HERNÁN HOYOS, el día 29 de abril de 2019 durante el trámite de audiencia de pacto de cumplimiento, consiste en:

El Municipio de Manizales y el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales:

El diseño e implementación de un Plan de Conservación Documental del Archivo Histórico de Manizales, que consiste en:

*Capacitación y sensibilización.
Inspección y mantenimiento de sistemas de almacenamiento e instalaciones físicas.
Saneamiento ambiental: limpieza, desinfección, desratización y desinsectación.
Monitoreo y control de condiciones ambientales.
Almacenamiento y re-almacenamiento.
Prevención de emergencias y atención de desastres.*

El término para ejecutar este plan es de tres años a partir de la sentencia.

Además, el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales se compromete a presentar dentro de 6 meses un inventario de los documentos más deteriorados con el fin de que el plan propuesto de inicio en ellos.

*Archivo General de la Nación:
Se compromete a la vigilancia e inspección del Plan de Conservación Documental del Archivo Histórico de Manizales realizando visitas cada 6 meses y presentando un informe al Despacho al finalizar las mismas, y prestando asesoría técnica para el Instituto.”*

Actuación del juzgado

Por auto del 30 de junio de 2022 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, requirió el cumplimiento de la orden del alcalde del municipio de Manizales Dr. Carlos Mario Marín Correa, al Gerente del Instituto de Cultura y Turismo Dr. Camilo Naranjo y Al Director del Archivo General de la Nación Dr. Enrique Serrano López.

Respuesta del Municipio de Manizales

La entidad¹ señaló que conforme al Acuerdo Municipal 491 de abril de 2001, se ha dado cumplimiento a la sentencia aprobatoria de la acción popular, conforme a la documentación aportada que da cuenta de las acciones adelantadas por el Instituto de Cultura y Turismo.

Conforme al oficio del 18 de julio de 2022, el Instituto de Cultura y Turismo, informó al despacho judicial, el avance del plan de mejoramiento del archivo histórico de Manizales, el cual ha sido avalado por el Archivo General de la Nación. A su vez, que el actor se encuentra desinformado de los avances que ha realizado la entidad, al no asistir a la última diligencia del comité de verificación.

Como prueba de cumplimiento a la orden judicial, puntualizó el seguimiento que ha realizado el Archivo General de la Nación del plan de mejoramiento del archivo histórico de Manizales. De esta manera, conforme al comité de verificación se ha dispuesto un plazo de cumplimiento hasta el mes de diciembre de 2023.

Apertura del incidente de desacato

Por auto del 21 de octubre de 2022, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito, dio apertura al incidente de desacato en contra del alcalde del Municipio de Manizales

¹ Expediente digital 07RespuestaMuni

Dr. Carlos Mario Marín Correa, al Gerente Del Instituto De Cultura y Turismo Dr. Camilo Naranjo y al Director del Archivo General de la Nación Dr. Enrique Serrano López, ordenándoles un término de tres (3) días de traslado para contestar y solicitar pruebas.

Contestación del Municipio de Manizales

Manifestó que se ha venido dando cumplimiento a la orden judicial contenida en la aprobación de pacto de cumplimiento. Que, conforme al nuevo Plan de Desarrollo, las inversiones previstas para el municipio se han tenido que armonizar, acorde con el acuerdo 1053 del 4 de junio de 2020. Por ello, se han presentado retrasos en la formulación de Plan Anual de Adquisiciones y Banco de Proyectos de Inversión Municipal-BPIM, que son factores que deben contemplarse en los programas de inversión de recursos públicos.

Contestación del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales

Señaló que conforme a lo determinado en el acta 4 del 20 de abril de 2022, se ha comprobado por el comité de verificación el informe del plan de mejoramiento del Archivo Histórico de Manizales, que dan cuenta del avance del mismo.

Lo anterior, conforme a las competencias referidas a: (i) Creación de la base de datos del Archivo Histórico de Manizales que se encuentra en la página web del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales en el link: <https://www.culturayturismomanizales.gov.co/about-1>. (ii) Vigilancia y control por parte del Archivo General de la Nación, (iii) El Plan de Mejoramiento del Archivo Histórico de Manizales fue incluido en el Plan de Desarrollo 2020 – 2023, de acuerdo con lo indicado en el Plan de Acción de la entidad relacionado con el área de Cultura, Meta de Producto “1.4.15.1.1 Poner en marcha el plan de mejoramiento del archivo histórico”, ubicado en el Programa 4. (iv) Subsanción de hallazgos encontrados por parte del Archivo General de la Nación.

Contestación del Archivo General de la Nación

El 17 de noviembre de 2022 el Archivo realizó visita presencial de control a las instalaciones del Archivo Histórico de Manizales donde se verificó el avance y desarrollo de las actividades correspondientes de la implementación del Sistema Integrado de Conservación. Además, que el instituto tiene suscrito un Plan de Mejoramiento Archivístico con el AGN, el cual se encuentra en etapa de vigilancia con fecha de vencimiento a diciembre del año 2023. Precisó que el último reporte de seguimiento fue de 83,33% de avance sobre el total de las acciones programadas.

Audiencia de verificación de cumplimiento

El 17 de febrero de 2023, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento, el cual se ordenó que en el término de diez (10) días, las entidades debían informar los interrogantes planteados en la misma.

Por su parte, el municipio de Manizales señaló que expidió la Resolución 0989 de 2019, y suscribió dos contratos con el Instituto de Cultura y Turismo con el fin de gestionar el plan de mejoramiento del archivo histórico. A su vez, de acuerdo al

certificado del Centro Administrativo Municipal CAM – PROPIEDAD HORIZONTAL, desde el año 2016 se ha venido realizando mantenimiento preventivo y correctivo al sistema de deshumificación para el control de la temperatura ambiente de los documentos instalados en el inmueble donde funciona el archivo histórico

Instituto de Cultura y Turismo de Manizales

Expresó que una vez se ingrese a la página www.culturaytursimomanizales.gov.co/about-1, se puede evidenciar que reposa allí el inventario del fondo administrativo del archivo histórico de Manizales y el inventario del fondo notarial de Manizales, en los cuales se establece los niveles de deterioro de cada uno de los documentos que allí reposan.

Archivo General de la Nación

Que, revisada la información enviada por el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, se evidencia que el Archivo histórico sí cuenta con un inventario en el formato único de inventario documental - en adelante FUID, en el cual relaciona los tomos que se encontraban con biodeterioro.

Conforme a las visitas efectuadas en marzo y octubre de 2019, se estableció un plan de mejoramiento archivístico-PMA, y frente al sistema integrado de conservación se han venido realizando de forma semestral visitas presenciales y virtuales de verificación y control.

Decisión del Juzgado Octavo Administrativo el Circuito de Manizales

Por auto del 27 de marzo del 2023 la Juez *a quo* declaró el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES Doctor CARLOS MARIO MARIN CORRE Y EL GERENTE DEL INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO Doctor CAMILO NARANJO incurrieron en DESACATO de la orden dada a través de la sentencia No. 139 de fecha 02 de mayo de 2019. En consecuencia, sancionó a los citados funcionarios con multa equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES con destino al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, conforme a lo normado en el artículo 41 de la Ley 472 del 5 de agosto de 1998. La multa deberá ser cancelada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Igualmente, para dichos funcionarios les ordenó dar cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento.

Como fundamento de la sanción impuesta el Juzgado de Instancia consideró que de acuerdo a lo informado por el Instituto de Cultura y Turismo, se advierte que el plan de conservación documental del archivo histórico se desarrolló en un 75%, para lo cual se adelantó el plan de mejoramiento sugerido por el Archivo General de la Nación y que en su sentir vence el 31 de diciembre de 2023. No obstante, el término para la materialización efectiva del plan de conservación documental del archivo histórico debió llevarse a cabo a más tardar el 27 de septiembre de 2023. Luego, solo se ha llevado a cabo un plan de mejoramiento, mismo que pudo adelantarse con anticipación, para que se implementara vencido el plazo de tres años.

Consideraciones

Cumplimiento de la Sentencia

En lo referente al cumplimiento de la sentencia, el artículo 41 de la ley 472 de 1998 establece:

“Artículo 34: SENTENCIA. Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo a favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular. (...)

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo”

Y sobre el desacato dispone:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Con relación al trámite y reglas de desacato en acciones populares, el Consejo de Estado ha referido la necesidad de que se analicen los elementos objetivos y subjetivos para declarar el desacato:²

² Sección Primera, CP. Hernando Sánchez Sánchez, 19 de abril de 2018, Radicación número: 73001-23-31-000-2001-02192-04(AP)A

“i) El incidente de desacato procede de oficio o a solicitud de parte. ii) El trámite se inicia con el auto de apertura del incidente de desacato contra la persona natural encargada de cumplir la orden impartida por el juez de la acción popular. Esta providencia debe individualizar, en debida forma, a la persona responsable del cumplimiento para efectos de garantizar el debido ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa. Es importante recordar que la sanción por desacato es personal y no institucional; es decir, la apertura del incidente no se debe realizar contra la institución, la dependencia o el cargo en abstracto, sino individualizada respecto de quien está obligado al cumplimiento de la orden impartida en la providencia presuntamente incumplida. Asimismo, la providencia debe conceder un plazo razonable para que la persona dé cuenta de la razón por la cual no ha cumplido la orden impartida y presente sus argumentos de defensa. iii) La providencia de apertura del incidente debe ser notificada, en debida forma, a la persona contra la cual se haya iniciado el respectivo trámite incidental. iv) En caso de que se haya solicitado la práctica de pruebas, el juez deberá proveer sobre estas, para lo cual determinará si son conducentes, pertinentes y útiles. Asimismo, decretadas las pruebas, el juez fijará un plazo para su práctica, acorde con los principios que rigen el trámite de las acciones populares. v) Una vez practicadas las pruebas, el juez procederá a resolver el incidente de desacato, conforme a los parámetros expuestos en esta providencia, para lo cual deberá verificar si se acreditan los elementos objetivo y subjetivo; es decir, que el incumplimiento objetivo es atribuible a la persona, en virtud de un vínculo de causalidad -culpa o dolo-, propios del régimen sancionatorio. En todo caso, la sanción que se imponga debe ser personal, proporcional, y establecer en forma precisa el monto de la misma. Asimismo, solamente se podrá sancionar la persona respecto de la cual se inició el incidente de desacato, garantizándole sus derechos de contradicción y de defensa. vi) La providencia que resuelva el incidente de desacato deberá ser notificada en debida forma. vii) En caso de haberse impuesto sanción, el juez deberá remitir el expediente en consulta al superior. viii) Y, el trámite de desacato tiene por objeto el cumplimiento de las órdenes impartidas en la providencia y no la sanción en sí misma””.

Sobre los elementos subjetivo y objetivo del incidente el Consejo de Estado³ mencionó:

“III.2.1. la responsabilidad objetiva del obligado a dar cumplimiento de la orden judicial

Para que la imposición de la sanción por desacato se ajuste a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez de conocimiento, se debe encontrar acreditado el elemento objetivo, el cual hace referencia al incumplimiento de la sentencia, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable.

En ese orden de ideas, la parte resolutive de la providencia presuntamente desconocida le dará el derrotero al juez para valorar el aspecto objetivo de la responsabilidad por desacato, toda vez que de allí se desprenden los siguientes elementos: “[...] (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cuál es el alcance de la misma [...]” .

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA- Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 68001 23 15 000 2000 03297 02

III.2.2. La responsabilidad subjetiva del obligado a dar cumplimiento de la orden judicial

El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.

Finalmente, debe reiterarse que, en razón a que la sanción por desacato a la orden judicial se enmarca en el régimen sancionatorio, esta es de orden personal y no institucional; de lo cual se colige que la multa pueda ser conmutable en arresto y, por tanto, éste procede respecto de la persona responsable del incumplimiento y no de la autoridad o entidad pública.”

En cuanto a la responsabilidad subjetiva, la Sección Primera del Consejo de Estado precisó⁴:

“Así pues, objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de una orden impartida dentro de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.”-rft-

La sanción por desacato no es consecuencia necesaria y objetiva del incumplimiento, pues debe evaluarse si el funcionario accionado es renuente al cumplimiento y si esa conducta es negligente, toda vez que la responsabilidad objetiva resulta, cuando más, excepcional y restrictiva, sobre todo cuando se trata de aplicar severas sanciones previstas en la ley, entre ellas la multa.

En efecto, el Consejo de Estado⁵ señaló que:

⁴ Consejo de Estado Sección Primera Auto del 8 de octubre de 2015, Radicación 68001 23 31 000 2001 00572 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011)- Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP)

“De cuanto antecede se impone concluir que no es posible inferir que el desacato de las órdenes impartidas por el juez de la acción popular obedezca a un comportamiento negligente o renuente del Alcalde de Tunja señor ---, en tanto no ha sido indiferente al cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de la acción popular.”

En otros términos, en el sub iudice no se configuró el segundo presupuesto (subjetivo) requerido para que haya lugar a la sanción por desacato, en tanto no sólo se acreditó que emprendió las acciones necesarias para dar cumplimiento a las decisiones de protección de los derechos colectivos, sino que además se han presentado dificultades de orden administrativo (vgr. La negativa de los permisos para adelantar alguna de esas obras), lo mismo que inconvenientes de orden técnico y presupuestal por lo que la Sala revocará la providencia objeto de consulta.”

Caso Concreto

Tal como se dejó reseñado en el acápite de antecedentes, el incidente de desacato fue promovido por la parte actora con fin de perseguir el cumplimiento de la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento proferida el 2 de mayo de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales. En la decisión judicial se ordenó a cargo del municipio de Manizales y el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, ejecutar diversas actividades con el fin de realizar el diseño e implementación de un Plan de Conservación Documental del Archivo Histórico de Manizales, para dicho mandato se dio un plazo de 3 años contados a partir de la sentencia.

De la misma manera, se dispuso a cargo del Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, presentar en el término de seis (6) meses un inventario de los documentos más deteriorados con el fin del plan propuesto. Adicionalmente, se ordenó al Archivo General de la Nación, la vigilancia e inspección del Plan de Conservación Documental del Archivo Histórico de Manizales, realizando las visitas cada 6 meses con la presentación de informe.

De acuerdo al trámite impartido por la funcionaria judicial, se observa que inicialmente emitió requerimiento al municipio de Manizales y el Instituto de Cultura y Turismo, para que informara acerca del cumplimiento de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, sobre el diseño e implementación del Plan de Conservación Documental del Archivo Histórico de Manizales.

Posteriormente, y ante el incumplimiento el juzgado dio apertura al incidente de desacato. El municipio advierte sobre la causa de los retrasos atendiendo al nuevo Plan de Desarrollo y formulación del Plan Anual de Adquisiciones. Y por su parte, el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales ha manifestado sobre el informe del plan de mejoramiento del Archivo Histórico de Manizales que dan cuenta del avance del mismo.

A su vez, se informa por aporta del Archivo General de la Nación, sobre las visitas efectuadas que dan cuenta del avance correspondientes implementación del Sistema Integrado de Conservación en un 83.33% y sobre el plan de mejoramiento de archivística con fecha de vencimiento hasta diciembre de 2023.

A pesar de lo informado por las accionadas sobre las acciones ejecutadas por el Municipio de Manizales y el Instituto de Cultura y Turismo, sobre los avances presentados en aras efectuar el diseño e implementación del plan de conservación

documental del archivo histórico de Manizales, el Juzgado consideró que las entidades incumplieron la orden impartida en la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento al considerar que al 27 de septiembre de 2022, no se ha cumplido de manera plena el plan de conservación documental del archivo histórico.

Una vez observadas las pruebas allegadas en el trámite del incidente de desacato se encuentra que en aras de dar cumplimiento a la orden judicial el Instituto de Cultura y Turismo implementó el manual de procesos y procedimientos de archivo histórico de Manizales 2021, así como el reglamento de funcionamiento. A través del oficio del 8 de abril de 2022, suscrito por la Coordinadora de Grupo de Inspección y Vigilancia del Archivo General de la Nación suscribió un informe sobre el seguimiento al Plan de Mejoramiento Archivístico-PMA; el cual reporta un avance del 83.3% sobre las acciones programadas. En el mismo se relacionan los hallazgos encontrados y las observaciones a los mismos.

De la misma manera se informó al Juzgado sobre el Plan de Mejoramiento suscrito en el pacto de cumplimiento con el Archivo General de la Nación, donde se plasmó un plazo de ejecución hasta el mes de diciembre de 2023. Que dicho plan de mejoramiento fue incluido dentro del Plan de Desarrollo 2020-2023, según el plan de acción relacionado con el área de cultura.

Análisis del elemento objetivo

Conforme lo señalado por el Consejo de Estado

Sobre el particular, considera la Sala, que se encuentra demostrado el incumplimiento a la orden judicial frente al municipio de Manizales y el Instituto de Cultura y Turismo, en lo atinente únicamente acerca de la fecha en que debían terminarse las labores:

- “ - FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE EMPIEZA A CONTABILIZAR TRES AÑOS PARA EL DESARROLLO DEL PLAN: 08 de mayo de 2019.*
- VENCIMIENTO DE TERMINO PARA DESARROLLAR EL PLAN: 08 de mayo de 2022.*
- SUSPENSION TERMINOS PANDEMIA COVID 19: 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.*
- TIEMPO TRANSCURRIDO AL 16 DE MARZO DE 2020 (INICIO SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES): 08 de mayo de 2019 al 15 de marzo de 2020: 10 meses y 7 días.*
- TIEMPO RESTANTE PARA EJECUCION: 25 meses y 23 días*
- **TERMINO DE TRES AÑOS PARA DESARROLLAR EL PLAN: 23 de septiembre de 2022.**” -sft-*

En cuanto a las circunstancias del cumplimiento, el juzgado valoró:

“Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el Instituto de Cultura y Turismo, se advierte que el plan de conservación documental del archivo histórico se desarrolló en un 75%, para lo cual adelanta el plan de mejoramiento sugerido por el Archivo General de la Nación y que en su sentir vence el 31 de diciembre de 2023, no obstante, el término para la materialización efectiva del plan de conservación documental del archivo histórico debió llevarse a cabo a más tardar el 27 de septiembre de 2023 -sic.

Entonces, al no encontrarse desarrollado en pleno el mentado plan de conservación documental del archivo histórico, se advierte que el Instituto de Cultura y Turismo

junto con el Municipio de Manizales, han incumplido las órdenes emitidas en el fallo que se ha hecho referencia, pues no vale como excusa que para el desarrollo del mismo, se encuentre en trámite un plan de mejoramiento, si este se pudo adelantar con anticipación y con suficiente tiempo, de modo que vencido los tres años que dispuso la sentencia se hubiera podido implementar dicho plan de conservación.

Sin embargo, el juzgado no valoró la incidencia del porcentaje de avance de las acciones en el cumplimiento de la sentencia ni las justificaciones que dieron las entidades para dicha demora.

Así, se encuentra que se ha gestionado un avance del 83.3% sobre las acciones programadas; y se ha implementado un plan de mejoramiento conforme a los hallazgos encontrados por el Archivo General de la Nación. Adicionalmente, aunque en el plan de mejoramiento de haya dado un plazo de cumplimiento hasta el mes de diciembre de 2023; lo cual fue avalado por el Archivo General de acuerdo a los hallazgos encontrados y que requerían de un plan de mejoramiento para continuar su ejecución.

Conforme lo anterior, se encuentra acreditado que el ente territorial y el Instituto de Cultura y turismo han realizado las gestiones presupuestales y administrativas para dar cumplimiento a la orden judicial, desde antes de la presentación del incidente de desacato, y desde la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento inicialmente con la orden impartida al Instituto de Cultura y Turismo referente a la presentación del inventario de documentos más deteriorados para el plan propuesto.

De esta manera, bien se ha excedido el plazo concedido en la orden judicial, a secas. Lo anterior, basado en que desde la fecha de la sentencia esto es, el 2 de mayo de 2019 y teniendo en cuenta la suspensión de términos establecida por el Consejo Superior de la Judicatura⁶; mismos que reiniciaron el 1 de julio de 2020, se contaba hasta el mes de septiembre de 2022, para ejecutar las acciones ordenadas por la funcionaria judicial.

Pero el juzgado no valoró las circunstancias que rodearon el incumplimiento.

Y esta instancia de consulta no puede entrar a valorarlas, porque sería un pronunciamiento hecho por primera vez, el cual no tendría recursos, que violaría los derechos al debido proceso y de defensa de los sancionados.

Análisis del elemento subjetivo

El juzgado solamente valoró el elemento objetivo y en la declaración de desacato no hizo alguna argumentación acerca del elemento subjetivo.

En efecto, el juzgado para imponer la sanción solo valoró:

“Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo para ejecutar las órdenes impartidas en el fallo No. 139 del 02 de mayo de 2019 vencía el 27 de septiembre de 2023, razón por la cual este Despacho Judicial a través de providencia del 21 de octubre del presente año dio apertura al presente trámite incidental, teniendo en cuenta que no se acreditaba dentro del plenario cumplimiento al referido fallo.

⁶ Mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA11581 del 27 de mayo de 2020 dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado por el Instituto de Cultura y Turismo, se advierte que el plan de conservación documental del archivo histórico se desarrolló en un 75%, para lo cual adelanta el plan de mejoramiento sugerido por el Archivo General de la Nación y que en su sentir vence el 31 de diciembre de 2023, no obstante, el término para la materialización efectiva del plan de conservación documental del archivo histórico debió llevarse a cabo a más tardar el 27 de septiembre de 2023.

Entonces, al no encontrarse desarrollado en pleno el mentado plan de conservación documental del archivo histórico, se advierte que el Instituto de Cultura y Turismo junto con el Municipio de Manizales, han incumplido las ordenes emitidas en el fallo que se ha hecho referencia, pues no vale como excusa que para el desarrollo del mismo, se encuentre en trámite un plan de mejoramiento, si este se pudo adelantar con anticipación y con suficiente tiempo, de modo que vencido los tres años que dispuso la sentencia se hubiera podido implementar dicho plan de conservación.

Respecto de la orden dada al Instituto de Cultura y Turismo de Manizales en el sentido de presentar dentro de 6 meses un inventario de los documentos más deteriorados, con el fin de que el plan propuesto de inicio en ellos y al Archivo General de la Nación para que, preste vigilancia e inspección del Plan de Conservación Documental del Archivo Histórico de Manizales, realizando visitas cada 6 meses y presentando un informe al Despacho al finalizar las mismas, y prestando asesoría técnica para el Instituto, como se indicó en el paralelo anterior, el Despacho advierte cumplimiento por parte de las entidades.

En consecuencia, como ha quedado demostrado, el Instituto de Cultura y Turismo y el Municipio de Manizales no han dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la acción popular de la referencia en el sentido que aún no se encuentra implementado el plan de conservación documental del archivo histórico de Manizales tal y como se explicó en precedencia.”

No se vislumbra en algún aparte de la sentencia “... los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta...”⁷

Y este Tribunal en sede de consulta no puede entrar a analizarlos, porque sería un pronunciamiento efectuado por vez primera en el trámite, lo que violaría el derecho de defensa de los sancionados, quienes no tendrían recurso alguno para controvertir los argumentos.

En efecto, la acción popular es una acción constitucional, por lo que la legitimidad democrática de la jurisdicción constitucional se fundamenta en la *REPRESENTACIÓN ARGUMENTATIVA*. (Alexy, 2019)

De esta manera, el juez constitucional debe argumentar apropiadamente sus decisiones.

En este sentido, al advertir que no se encuentran argumentados los elementos de la responsabilidad subjetiva, se ha de revocar la decisión del juzgado de instancia.

⁷ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN PRIMERA- Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 68001 23 15 000 2000 03297 02

Conclusión

Bajo los anteriores presupuestos, a juicio del Despacho, se estima que al valorarse los elementos de la responsabilidad objetiva acerca del porcentaje de cumplimiento de la sentencia, y al carecer de argumentos acerca de la responsabilidad subjetiva, no es posible avalar la declaración de desacato ni la imposición de la sanción, por el incumplimiento de la sentencia aprobatoria de pacto de cumplimiento proferida el 2 de mayo de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

En este orden de ideas, se revocará la providencia del 27 marzo de 2023, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito.

Resuelve:

Primero: Revocar, el auto del veintisiete (27) de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, decidió el **Incidente de Desacato** promovido por la parte actora con relación al incumplimiento del veredicto dictado del dos (2) de mayo del 2019, dentro de la actuación de Popular promovida por **JORGEN HERNÁN HOYOS** contra de la **ALCALDÍA DE MANIZALES**

Segundo: Devuélvase, las diligencias al Juzgado de origen previa anotación en el programa informativo “*justicia Siglo XXI*”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLICO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.
FECHA:18/05/2023
Secretario(a)